

LEY 49 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la creación del Municipio de Timbío, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del Municipio de Timbío, suceso que se conmemorará el 1º de diciembre de 1942.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) como contribución de la Nación para la celebración del centenario a que se refiere el artículo anterior, suma que se incluirá por partes iguales en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

ARTICULO 3º La cantidad a que se refiere el artículo anterior, será entregada a una Junta especial formada por el Gobernador del Departamento del Cauca, el Cura Párroco, el Presidente del Concejo Municipal, el Personero y el Alcalde de Timbío; cantidad que será invertida en las obras municipales que determine el Concejo Municipal.

ARTICULO 4º La Junta creada por el artículo anterior procederá a adquirir dos mil (2.000) ejemplares de la importante obra **Historia de Timbío**, de que es autor el señor José Rómulo Muñoz, para distribuirlos profusamente entre los Municipios del Cauca, como ejemplo y estímulo de lo que es capaz de hacer un pueblo que sabe cultivar las grandes virtudes de la raza.

ARTICULO 5º La Junta en la inversión de estos dineros deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones de control que rigen la materia, y a las que dicte el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL JARAMILLO B.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 50 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se dispone la construcción de dos edificios y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la construcción de un edificio para Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Pitalito.

ARTICULO 2º Esta suma se pondrá a disposición del Tesorero Municipal de Pitalito, quien dará cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a construir un edificio para oficinas públicas nacionales en la ciudad de Pitalito, a cuyo efecto se apropia la partida de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), suma que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para abrir los créditos indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que tales partidas no se incluyan en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 5º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para auxiliar a las víctimas del siniestro ocurrido en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, a causa del deslizamiento de tierras, efecto del desbordamiento del río Veraguas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 51 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea una granja ganadera en las sabanas de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la creación, dotación y sostenimiento de una granja ganadera en las sabanas del Departamento de Bolívar, destinada a la conservación y mejoramiento del ganado criollo con cuernos.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, destinase hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO.—Si la suma de que trata este artículo no se incluyere en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda facultado para arbitrar los recursos extraordinarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para fijar el personal y asignaciones de la granja ganadera de sabanas de Bolívar, y al Ministerio de la Economía Nacional para organizar todo lo relativo a programas y servicios, suministro de ejemplares y demás actividades que debe realizar esta granja.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a la construcción de las obras necesarias en el valle de Ubaté para resolver el problema de las aguas en sus distintos aspectos de irrigación, desecación e higienización, lo que llevará a cabo por medio del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación.

ARTICULO 5º La Nación podrá acometer directamente o por contrato la construcción de hoteles-teatros, casinos, como atracción para el fomento y desarrollo de la industria del turismo en el país, en aquellos lugares que juzgue oportuno.

PARAGRAFO 1º En estos establecimientos, el Gobierno determinará la clase de juegos permitidos, sin sujeción a la prohibición contenida en el artículo 17 del Decreto extraordinario 1886 de 1927.

PARAGRAFO 2º Los casinos que se establezcan a virtud de esta disposición, podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos.

Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) como auxilio de la Nación a la ciudad de Fusagasugá, para atender a la construcción de la casa municipal; veinte mil pesos (\$ 20.000.00), como auxilio de la Nación, a la casa municipal de Purificación, y treinta mil pesos (\$ 30.000.00), a la casa municipal de La Palma.

ARTICULO 6º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), para completar el mueblaje y equipo del Hotel Nacional de Turismo, que acaba de terminarse en los balnearios de Coconuco, Departamento del Cauca; y diez mil pesos (\$ 10.000.00), para el mobiliario del Balneario que acaba de construirse en la ciudad de Cartagena, los cuales serán entregados a la Sociedad de Mejoras Públicas de dicha ciudad.

El Gobierno Departamental de Boyacá procederá a contratar la construcción de una plaza de mercado en la ciudad de Boavita. Destinase como aporte de la Nación para dicha obra, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se incluirán en la Ley de Apropiações del año próximo entrante.

Asimismo, el Gobierno procederá a construir directamente o por contrato el puente de Batá, sobre el río del mismo nombre, en la vía que comunica a Macanal con Almeida. Destinase para esta obra la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00). Destinase dos mil pesos (\$ 2.000.00) para mueblaje de las escuelas urbanas de Cajicá.